



## RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA DEL PROYECTO QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0189 /2018

ANTOFAGASTA, **08 OCT 2018**

### VISTOS:

1. La Resolución Exenta N° 0419/2017 de fecha 2 de noviembre de 2017 de la Comisión de Evaluación de la Región de Antofagasta, que calificó favorablemente el proyecto **“Desembotellamiento Concentradora Mantos Blancos (MB-CDP)”**; en adelante el Proyecto original.

2. La carta N° S-MC-MB202-0818-0397 recepcionada con fecha 10 de agosto de 2018 en el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta (en adelante “SEA Antofagasta”), mediante la cual el señor Giancarlo Bruno Lagomarsino, representante legal de Mantos Copper S.A. (en adelante el “Proponente”), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del proyecto **“Modificación de Proyecto Desembotellamiento Concentradora Mantos Blancos (MB-CDP)”** (en adelante el “Proyecto”).

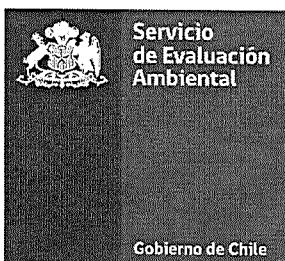
3. El ORD. N° 131456/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

4. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley 20.417; en el Decreto Supremo N° 40/2012 del Ministerio de Medio Ambiente, que refunde, coordina y sistematiza el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución N° 1600/2008, del 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de Toma Razón, la Resolución Exenta N° 0673, de fecha 16 de agosto de 2018, que nombra a la Directora Regional (S) del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Antofagasta, se dicta lo siguiente:

### CONSIDERANDO:

1. Que, el señor Giancarlo Bruno Lagomarsino en carta indicada en numeral 2 de los Vistos de la presente Resolución, consulta respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto **“Modificación de Proyecto Desembotellamiento Concentradora Mantos Blancos (MB-CDP)”**. De acuerdo con los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto consistiría en lo siguiente:

a) El sistema de transporte de mineral sulfurado por correas, desde la zona de chancado hasta la nueva etapa de almacenamiento de finos, se ubicará más al sur que lo indicado en el proyecto original, mediante un sistema elevado no overland constituido por tres (3) correas cuya longitud total será de 298 metros y este sistema de transporte por correas



contará con supresores de polvo en puntos de transferencia, al igual que en el proyecto original.

La modificación considera adicionar una plataforma y se modifican sus dimensiones, las áreas serán mayores debido a que se modificarán las distribuciones de los equipos en las áreas y que la planta subirá la cota de fundación. Las superficies civiles de las plataformas definitivas serán:

- Plataforma 1 Torre Transferencia TR-2: 153 m<sup>2</sup>.
- Plataforma 2 Torre de Transferencia TR-3: 381 m<sup>2</sup>.

b) Se aumentará la superficie de la nueva planta de molienda a 3.821 m<sup>2</sup>, debido a cambios en el sistema de accionamiento eléctrico del molino; aumento del tamaño de la piscina de contención de derrames y la incorporación de espacios para equipos adicionales.

Asimismo, se aumentará la potencia del molino de bolas a 12.000 kW, lo que implica una diferencia de 800 kW; y por consiguiente se requerirá de una sala eléctrica adicional en el área de la planta de molienda a la evaluada en el proyecto original, redistribuyendo las superficies de las instalaciones quedando en 2 salas eléctricas con una superficie total de 242 m<sup>2</sup>, quedando distribuida de la siguiente forma:

- Sala Eléctrica Molienda 3100-ER-0001: superficie estimada en 147,5 m<sup>2</sup>.
- Sala Eléctrica Molienda 3100-ER-0002: superficie estimada en 94 m<sup>2</sup>.

c) Se aumentará el volumen de almacenamiento de la piscina de emergencia a 550 m<sup>3</sup> empleando una superficie de 1.462 m<sup>2</sup>. Al respecto, la piscina será impermeabilizada completamente, aplicando el mismo estándar de las piscinas ya existentes.

d) La planta de cal aumentará su superficie total a 283 m<sup>2</sup>, sin aumentar la capacidad de almacenamiento máximo del proyecto original.

e) Se elimina una sala eléctrica y se modifican sus superficies; las salas eléctricas definitivas serán las siguientes:

- Sala Eléctrica Molienda 3100-ER-0001: superficie estimada en 147,5 m<sup>2</sup>.
- Sala Eléctrica Molienda 3100-ER-0002: superficie estimada en 94 m<sup>2</sup>.
- Sala Eléctrica Flotación 3200-ER-0001: superficie estimada en 48 m<sup>2</sup>.
- Sala Eléctrica Relaves 3900-ER-0001: superficie estimada en 34 m<sup>2</sup>.

f) Respecto a la preparación de plataformas e instalación de equipos, se adicionará una plataforma y se modificarán sus superficies, las plataformas civiles serán las siguientes:

- Plataforma 1 Torre Transferencia TR-2: 153 m<sup>2</sup>.
- Plataforma 2 Torre de Transferencia TR-3: 381 m<sup>2</sup>.
- Plataforma 3 Área Molienda: 1.679 m<sup>2</sup>.
- Plataforma 4 Área S. Eléctrica, Lubricantes, Enfriadores, Manejo Liner Molienda: 2.142 m<sup>2</sup>.

g) Las modificaciones del proyecto original se localizarán al interior de las áreas ya evaluadas en el proyecto original.

f) Las modificaciones del proyecto no requieren efectuar cambios en el procesamiento de mineral sulfurado y producción de concentrado de la faena minera; tampoco implicará aumentar el consumo de insumos y no provocará un aumento de la generación de residuos sólidos y líquidos y tampoco un aumento de las emisiones de material particulado ya evaluadas en el proyecto original.

2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “los proyectos o actividades señalados en el artículo 10° sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley” (énfasis agregado). Dicho artículo 10° ya citado contiene un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental” los cuales son especificados a su vez en el artículo 3° del RSEIA.

3. Que, en la letra g) del artículo 2 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, se define la Modificación de proyecto o actividad como “realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”.

*“g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*

Las modificaciones al proyecto original no consisten, por sí solas, en un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

*g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento. Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*

Las modificaciones al proyecto original no consisten, por sí solas, en un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

*g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o*

Las modificaciones propuestas corresponden a un cambio de ubicación, aumento de superficie y emplazamiento de obras, al interior del área evaluada en el proyecto original. Al respecto, no se generarán residuos sólidos y/o líquidos ni emisiones atmosféricas adicionales significativas a lo ya evaluado en el proyecto original.

Por lo tanto, no se modificarán sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto original.

*g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente”.*

El proyecto original corresponde a una Declaración de Impacto Ambiental, por lo cual no cuenta con medidas de mitigación, reparación y compensación.

4. Que, conforme a lo anteriormente expuesto, es posible señalar que el Proyecto “**Modificación de Proyecto Desembotellamiento Concentradora Mantos Blancos (MB-CDP)**” **no constituye un cambio de consideración** al proyecto original referido en el

numeral 1 de los Vistos de la presente Resolución, en los términos definidos en el artículo 2 letra g) del Reglamento del SEIA.

**RESUELVO:**

1. El proyecto “**Modificación de Proyecto Desembotellamiento Concentradora Mantos Blancos (MB-CDP)**” no debe ingresar al Sistema de Evaluación Ambiental, ya que no modifica sustantivamente la extensión, magnitud y duración de los impactos ambientales del proyecto, ya individualizado, según lo indicado en el Considerando 3 anterior y no reúne los requisitos contemplados en el artículo 10 de la Ley 19.300 y artículo 3 del Reglamento del SEIA. Esto, sin perjuicio de la observancia de las otras disposiciones que versen sobre la materia y del cumplimiento de la normativa ambiental vigente aplicable.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Giancarlo Bruno Lagomarsino en representación de Mantos Copper S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. El presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las RCA relacionadas con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
4. En contra de la presente resolución podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE**



*Daniela Luza Rojas*  
**DANIELA LUZA ROJAS**  
**Directora Regional (S)**  
**Servicio de Evaluación Ambiental**  
**Región de Antofagasta**

FMC/NMM/ERE/efe  
Distribución:

Atte. Señor Giancarlo Bruno Lagomarsino. Dirección: Nicolás Tirado N° 377, Antofagasta C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente
- Ilustre Municipalidad de Antofagasta
- Dirección Regional SERNAGEOMIN, Región de Antofagasta
- Archivo SEA Antofagasta, ID Gdoc N° 19179/2018 / PERTI-2018-1947